

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 340

TEGUIGALPA: 9 DE OCTUBRE DE 1909

NUMERO 3.898

## SUMARIO

### CONGRESO NACIONAL

Decretos números 49, 142 y 145

### PODER EJECUTIVO

**GUERRA**—Se autoriza el gasto mensual de \$ 10.00—Se autoriza un gasto—Se autoriza el gasto mensual de \$ 30.00—Se autoriza la erogación de \$ 5.00—Se autoriza la erogación de \$ 40.00—Se manda pagar al Secretario de la Comandancia de Intibucá \$ 37.50 mensuales—Se autoriza la erogación mensual de \$ 8.00—Se autoriza el gasto de \$ 15.00—Se nombra Comandante de Armas de Iruña al Coronel don José María Aguiluz—Se autoriza la erogación mensual de \$ 2.00—Se asigna un sobresueldo—Se anexa un empleo—Se autoriza el gasto de \$ 25.62—Se asigna un sueldo.

### CONGRESO NACIONAL

#### Decreto Núm. 49

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar en los términos siguientes la contrata que dice:

«Francisco A. Rodríguez, Oficial Mayor del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en nombre del Gobierno, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y el Licenciado don Pedro José Bustillo, en representación del señor don J. W. Grace, por otra, que será designado con el nombre del Contratista, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Artículo 1º.—El Gobierno concede al Contratista, por el término de veinte años, contados desde la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional, el derecho de establecer una planta de luz eléctrica, ya sea en Baracoa ó en Puerto Cortés, ó en cualquier lugar que el Contratista considere adecuado para la construcción de dicha planta entre ambas poblaciones; pero antes de establecer el lugar, será aprobado por el Gobierno, quien cederá al Contratista el dominio útil de un lote de terreno nacional ó municipal que no exceda de cinco acres para la construcción de los edificios necesarios para dicha instalación.

La compañía será denominada *The Puerto Cortes and Baracoa Electric Company*, y será su objeto suministrar luz en aquellas poblaciones y sus dependencias, mover maquinarias, tranvías, ferrocarriles, etc., aplicando la electricidad en todos sus usos.

Art. 2º.—El Contratista tiene derecho de construir y mantener líneas telegráficas y telefónicas ó cualquiera otro aparato de comunicación rápida, que usará exclusivamente para el servicio de la empresa. Dichas líneas no se pondrán al servicio público, salvo previo arreglo especial con el Gobierno, quien en todo caso tendrá derecho á la trasmisión gratis de sus mensajes.

Art. 3º.—El Gobierno permitirá al Contratista la introducción, libre de toda clase de derechos fiscales y municipales, establecidos y por establecer, de las maquinarias, materiales para edificios, útiles necesarios para la instalación, desarrollo y mantenimiento de la empresa, lo mismo que alambre, aparatos y demás útiles necesarios para las líneas telegráficas y telefónicas; pero en todo caso, para que el Concesionario pueda usar de tales franquicias, deberá sujetarse estrictamente á los reglamentos que la ley establece sobre el particular.

Art. 4º.—En tiempo de paz los empleados de nacionalidad hondureña serán exentos del servicio militar, y en tiempo de guerra, los indispensables para el funcionamiento de la empresa.

Art. 5º.—El Gobierno garantiza al Contratista que durante el término de esta concesión no permitirá el establecimiento de otra empresa de luz eléctrica en Baracoa y Puerto Cortés, ni entre ambas poblaciones.

Art. 6º.—El Gobierno concederá á la empresa, durante los primeros cinco años, contados desde que la luz se ponga al servicio público, una subvención de trescientos pesos plata mensuales; y, en cambio, la empresa suministrará al Gobierno y á las Municipalidades de Puerto Cortés y Baracoa, la luz y fuerza motriz que necesiten para sus oficinas y edificios públicos, todo gratuitamente y durante el tiempo de esta contrata.

Art. 7º.—El Gobierno concede al Contratista el uso de las aguas que se encuentren entre Baracoa y Puerto Cortés, las cuales serán usadas únicamente como fuerza motriz; pero al mismo tiempo no podrá conceder el uso de estas aguas á ninguna persona, en perjuicio justificado de la empresa, salvo los derechos adquiridos con anterioridad por otra persona, compañía ó población, los cuales no podrán ser perjudicados.

Art. 8º.—Dentro de un año, á más tardar, contado desde la fecha de la aprobación de esta contrata, la empresa dará principio á los trabajos de instalación y al año siguiente se inaugurará el alumbrado eléctrico poniéndolo al servicio público.

Art. 9º.—Si transcurrido el primer año no se hubiere dado principio formal á los trabajos de instalación ó si dentro del siguiente no se pusiere al servicio público el alumbrado eléctrico este contrato será caducado.

Art. 10.—El máximo que el Contratista puede cobrar por la luz que suministre será quince pesos mensuales por cada lámpara de arco de trescientas bujías, y tres pesos plata mensuales por cada foco de luz incandescente de diez y seis bujías.

Art. 11.—Referente á la designación que la ley hace, para casos semejantes, esta contrata será declarada obra de utilidad pública, pero en caso de ser necesaria la expropiación de propiedades particulares, será á expensas del Contratista, previo avalúo por peritos nombrados por las partes contratantes.

Art. 12.—Esta concesión podrá ser traspasada á cualquiera persona ó compañía previa aprobación del Poder Ejecutivo; pero en ningún caso podrá hacerse el traspaso en favor de Gobiernos extranjeros ó de Corporaciones de derecho público también extranjeras.

Art. 13.—El Gobierno dará preferencia al Contratista de instalar una planta semejante en San Pedro Sula, bajo las mismas condiciones del presente contrato en el caso que la concesión extendida á Manuel E. Lardizábal el 23 de noviembre de 1907, fuese caducada.

Art. 14.—En garantía de que cumplirá las obligaciones estipuladas el Contratista depositará en la Caja Nacional la suma de dos mil pesos oro americano dentro de los tres meses siguientes á la aprobación de este contrato, y perderá dicho depósito á beneficio del Estado si no diere principio á los trabajos formales de instalación ó faltase al cumplimiento de las demás obligaciones que contrae. Dicho depósito le será devuelto al instalarse debidamente el alumbrado eléctrico en los lugares á que este contrato se refiere.

Art. 15.—El contratista no podrá, en ningún caso, recurrir á la vía diplomática, la cual renuncia, para hacer valer derechos procedentes de este contrato; y

Art. 16.—El presente contrato no perjudicará los derechos de tercero legalmente adquiridos con anterioridad á esta fecha.»

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los nueve días del mes de marzo de mil novecientos nueve.

J. J. ORDÓÑEZ,  
Vicepresidente.

N. COLINDRES ZÚÑIGA,  
Secretario 1º

CARLOS H. REYES,  
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 6 de abril de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Decreto Núm. 142

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:

«Francisco A. Rodríguez, Oficial Mayor del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno de Honduras, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y por otra. Mr. John Hepburn, súbdito inglés, vecino de San Pedro Sula, viudo, mayor de edad, comerciante y agricultor, en nombre y representación de los señores George D. Emery Company, que en adelante se llamará el Concesionario, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

I

El Gobierno concede permiso al Concesionario para cortar y exportar maderas de caoba, cedro y otras preciosas de ebanistería, en los bosques nacionales de la Costa Atlántica, comprendiendo el Colón y la Mosquitia, con excepción de los

lugares donde se hayan establecido cortes en virtud de concesiones anteriores. Este permiso durará diez años, contados desde el 1º de enero de 1910, prorrogables por diez años más si así convinieren de mutuo acuerdo las partes contratantes.

II

El Concesionario se compromete á cortar anualmente, por lo menos, mil árboles de las clases referidas, y á pagar al Gobierno, por cada uno, cinco pesos oro americano, sin perjuicio de pagar también los derechos de exportación, que se hará en los puertos en donde se saque el permiso de carga; pero si por causa de guerra, peste ú otros equivalentes ó fuerza mayor no pudiere cortarse dicho número, tendrá derecho para completarla en el año siguiente.

III

El Concesionario pagará adelantado al Gobierno el valor de mil árboles anualmente, en los primeros días del mes de enero, á cuenta de los que haya que cortar; y las cuatro primeras anualidades de cinco mil pesos serán pagadas un mes después de ser aprobada esta contrata por el Congreso Nacional, en un giro á treinta días vista, sobre cualquier plaza de los Estados Unidos de Norte América.

Si el valor de la madera cortada excediese de la suma anticipada por el Concesionario, éste enterará en la Administración de Puerto Cortés, La Ceiba ó Trujillo el valor de dicho excedente, á más tardar, el día último del mes de diciembre del año respectivo.

IV

El Concesionario tendrá la obligación de poner en conocimiento del Gobierno los lugares en donde establezca sus cortes, á efecto de que sean vigilados por las autoridades respectivas y contados los árboles que éste corte cada año. Para contar y verificar el número de árboles que se corten y de trozas que se embarquen, el Gobierno tendrá derecho para poner á bordo de vapores, tranvías ó ferrocarriles del Concesionario, uno ó más guardas para ese fin

V

Para facilitar la extracción y embarcación de las maderas cortadas, el Concesionario tendrá derecho á construir tranvías y vías férreas, abrir caminos, limpiar ríos, arroyos, caletas ó ensenadas, atravesar los ríos con el aparato necesario para recoger y asegurar las trozas, sin obstruir la libre navegación, construir casas, almacenes y las edificaciones necesarias para los operarios, las provisiones y enseres de la empresa y usar las maderas que necesite para la construcción de dichas casas, puentes y caminos. También tendrá derecho á usar

VI

El Concesionario tendrá derecho de introducir libre de todo impuesto fiscal ó municipal, establecido ó por establecer, los siguientes artículos: harina de maíz, galletas, carne en salmuera, pescado seco y en latas, toda clase de comestibles secos y en latas, como legumbres, carnes, frutas, leche condensada, azúcar, sal, té, café, vinagre, salsas, cebollas, papas, queso, mantecas, mantequilla, levadura y también escobas, zapatos, ropa hecha, heno y granos para el ganado, útiles de cocina y medicina. Esta franquicia sólo se entenderá para los cortes que se establecerán en la Mosquitia, debiendo limitarse en Colón á los siguientes: harina, maíz, sal, arroz, frijoles, manteca, carne salmuera, heno y pasto para el ganado.

VII

El Concesionario tendrá derecho también de introducir, libre de todo impuesto, toda clase de maquinarias y material necesario para la construcción de casas, tranvías y ferrocarriles, materiales para la construcción y reparación de vapores y embarcaciones de vela destinados al uso de la empresa, como también carretas, yugos, cadenas, freños, alquitran, sebo para carretas, hachas, machetes, cables de alambre, mecates y toda clase de herramientas.

VIII

Es entendido que los artículos mencionados en las cláusulas VI y VII, son para el uso exclusivo de la empresa, de los empleados y operarios de la misma; y que el registro se verificará con vista de las facturas respectivas, que se agregarán á la solicitud, ante el agente fiscal correspondiente en el puerto donde se haga la introducción.

IX

El Concesionario se compromete á facilitar al Gobierno, á precio de costo, siempre que tenga en sus bodegas, los materiales y artículos para la reparación de embarcaciones nacionales, lo mismo que toda clase de provisiones que el Gobierno necesite para las guarniciones en la Costa Norte.

X

Respecto de los trabajos ó cortes de maderas que establezca el Concesionario en la región de la «Laguna de Caratasca,» el Gobierno dará facultad á la autoridad de la misma para registrar los artículos que se importen y despachar los buques, vapores ó embarcaciones que

lleguen á aquella localidad en negocios de la empresa: dicho permiso comenzará desde este año en curso.

XI

El Concesionario se compromete á construir en este año, lo más tarde, un muelle de cuarenta por quince pies ingleses en el lugar más propio y próximo al desagüe ó desembocadura de dicha laguna con el mar; lo mismo que á fabricar una casa de madera de dos piezas amplias para habitación de los empleados del Gobierno, de veinticuatro por cuarenta y dos pies, y un almacén del mismo material y techo de zinc para depósito de los artículos introducidos por la empresa, cuya capacidad ó extensión no bajará de veinticuatro por cuarenta pies ingleses. El Gobierno tendrá el libre uso del muelle y podrá establecer un impuesto de muellaje, dando al Concesionario una tercera parte de su producto para la administración y conservación de la obra. El muelle y los edificios indicados, una vez que termine esta concesión ó que la empresa por cualquier motivo abandone sus trabajos, quedarán á beneficio del Gobierno.

XII

En caso de desavenencia entre el Gobierno y el Concesionario, respecto al cumplimiento de las recíprocas obligaciones ó la interpretación de alguna cláusula de esta concesión, se someterán las diferencias al conocimiento de amigables componedores, nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia, los árbitros nombrarán un tercero, y el fallo que pronunciará será decisivo.

El Tribunal de Arbitros se reunirá en esta capital, procederá conforme á las leyes de la República y pronunciará su fallo dentro de cuatro meses de instalado. Es entendido que el Concesionario, sus sucesores y causahabientes, quienesquiera que sean, no podrán en ningún caso y por ningún motivo ocurrir á la vía diplomática haciendo reclamaciones fundadas en los motivos previstos en este número y en todo lo relativo á la presente concesión, quedando sometidos á las leyes de Honduras.

En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, á los veinte días del mes de marzo de mil novecientos nueve.—Francisco A. Rodríguez.—John Hepburn.>

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los diez días del mes de abril de mil novecientos nueve.

J. J. ORDÓÑEZ,  
Vicepresidente.

N. COLINDRES ZÚÑIGA,  
Secretario 1º

CARLOS H. REYES,  
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 13 de abril de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Decreto Núm. 145

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la contrata celebrada entre el Gobierno y el señor Hernán Argüello, en la que se concede á éste el derecho para establecer una fábrica de jabón en la ciudad de Choluteca, que se llamará *La Industria Hondureña*; y siendo beneficiosa para el país la expresada fábrica,

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar la referida contrata en los términos siguientes:

Artículo 1º—El Gobierno concede á don Hernán Argüello el derecho de establecer una fábrica de jabón en la ciudad de Choluteca, que se denominará *La Industria Hondureña*, por el término de quince años.

2º—El Concesionario se compromete á enseñar la elaboración del jabón en sus varias clases, lo mismo que el manejo de la maquinaria, á diez jóvenes hondureños, y por una sola vez, á elección del Gobierno, debiendo suministrarles el Concesionario la casa para que habiten y alimentación hasta que adquieran los conocimientos necesarios.

3º—El Gobierno permite al Concesionario el derecho de libre introducción de los materiales siguientes: Pez Bubia ó de Borgoña, Sosa Cáustica, Silicato de Sosa y de Potasa, Aceite de Castor, materias grasas y tintóreas y los demás útiles y materiales necesarios para la elaboración de dicho artículo, por el término de quince años, prorrogables por mutuo consentimiento de las partes.

4º—El Concesionario queda obligado á pagar los impuestos municipales establecidos actualmente en la expresada ciudad de Choluteca.

5º—El Gobierno concede exención del servicio militar obligatorio durante el tiempo de esta concesión, á todos los empleados y operarios de la fábrica referida en tiempo de paz, y en tiempo de guerra, de los indispensables para que no sufran retraso los trabajos del establecimiento.

6º—El Concesionario remitirá al Ministerio de Hacienda, cada vez que pretenda hacer alguna introducción, las facturas originales para que, con vista de ellas, dé la orden respectiva.

7º—Si el Concesionario dejare de cumplir alguna de las obligaciones, caducará de hecho la presente concesión.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los diez días del mes de abril de mil novecientos nueve.

J. J. ORDÓÑEZ,  
Vicepresidente.

N. COLINDRES ZÚÑIGA,  
Secretario 1º

CARLOS H. REYES,  
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 16 de abril de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

PODER EJECUTIVO

GUERRA

Se autoriza el gasto mensual de \$ 10.00

Tegucigalpa: 28 de agosto de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación mensual de diez pesos, que pagará el Administrador de Rentas de Colón al Cirujano y Médico Forense del propio departamento, como sobresueldo; imputándose á la partida 7ª, capítulo VI, Gastos Diversos, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. Cartas A.

Se autoriza un gasto

Tegucigalpa: 28 de agosto de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto que ocasionen, durante el presente año económico, los resguardos de Siguatepeque y El Rosario, compuestos de un cabo y cuatro soldados cada uno de ellos, y con el sueldo que para tales individuos de tropa establece el Presupuesto, para el departamento de Comayagua. El pago se hará por la Administración de Rentas de éste; imputándose á la partida 6ª, capítulo VI, Gastos Diversos, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. Cartas A.

Se autoriza el gasto mensual de \$ 23.00

Tegucigalpa: 28 de agosto de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de treinta pesos mensuales, á partir del primero de éste y

por el presente año económico, que pagará la Administración de Rentas de este departamento al barbero de la Banda Marcial de esta plaza; imputándose el gasto á la partida asignada para el sostenimiento de dicho cuerpo en el capítulo IV, Plazas Militares, Tegucigalpa, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

*M. Carías A.*

Se autoriza la erogación de \$ 5 00

Tegucigalpa: 30 de agosto de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de cinco pesos, así: tres pesos que entregó el Receptor de Rentas de Reitoca al Comandante Local del distrito para habilitación de seis soldados que vinieron á prestar servicio de guarnición á esta plaza, y dos pesos que suplió el Receptor de Rentas de Cedros al Comandante de dicha Sección, para el pago de las medicinas empleadas en la asistencia del soldado Feliciano Rodríguez. La erogación se imputará á la partida 6ª, capítulo VI, Gastos Diversos, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

*M. Carías A.*

Se autoriza la erogación de \$ 40.00

Tegucigalpa: 30 de agosto de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de este departamento pague al Tesorero Municipal de Sabanagrande la cantidad de cuarenta pesos, como subvención del Estado para el sostenimiento de la Escuela de Música de aquel pueblo; quedando suspensa la expresada subvención desde el 1º de septiembre próximo. La erogación se imputará á la partida 6ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

*M. Carías A.*

Se manda pagar al Secretario de la Comandancia de Intibucá \$ 37.50 mensuales

Tegucigalpa: 30 de agosto de 1909.

No desempeñando funciones de Instructor el Secretario de la Comandancia de Armas de Intibucá, el Presidente

ACUERDA:

Que el Secretario de la expresada oficina, devengue, á partir del 1º de septiembre próximo, el sueldo de treinta y siete pesos cincuenta centavos al mes.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

*M. Carías A.*

Se autoriza la erogación mensual de \$ 8.00

Tegucigalpa: 30 de agosto de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de ocho pesos mensuales por el presente año económico y á partir del 1º de este mes, que pagará la Administración de Rentas del departamento de El Paraíso á la Tesorería Municipal de Texiguat, valor del alquiler de la casa que ocupa la Comandancia de Armas de la Sección Militar. El gasto se imputará á la partida 5ª, capítulo VI, Gastos Diversos, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

*M. Carías A.*

Se autoriza el gasto de \$ 15.00

Tegucigalpa: 31 de agosto de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Caja Nacional habilite con quince pesos á la comisión venida de Choluteca bajo el mando del Teniente Lázaro Ortiz, debiendo la Administración de Rentas de aquel departamento reintegrar dicha cantidad á la Caja.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

*M. Carías A.*

Se nombra Comandante de Armas de Irióna al Coronel don José María Aguiluz

Tegucigalpa: 31 de agosto de 1909.

Habiendo sido nombrado Teniente-Administrador de Irióna el Coronel don Mauricio Gómez, actual Comandante, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar para que lo sustituya, en este empleo, al Coronel don José María Aguiluz, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

*M. Carías A.*

Se autoriza la erogación mensual de \$ 2.00

Tegucigalpa: 1º de septiembre de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Receptoría de Rentas respectiva pague al Comandante Local de Cantarranas dos pesos mensuales, durante el presente año económico, para gastos de alumbrado del cuartel de aquella plaza. La erogación se imputará á la partida 6ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

*M. Carías A.*

Se asigna un sobresueldo

Tegucigalpa: 1º de septiembre de 1909

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar durante el presente año económico y á partir del 1º de agosto anterior, al Comandante Local de San Juan de Flores, el sobresueldo mensual de diez pesos; imputándose tal erogación á la partida 7ª, capítulo VI, Gastos Diversos, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA:

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

*M. Carías A.*

Se anexa un empleo

Tegucigalpa: 1º de septiembre de 1909.

Teniendo que pasar á otro puesto de la administración pública el Capitán Ventura Villalobos, actual Comandante Local del distrito de Sabanagrande, el Presidente

ACUERDA:

Anexar la expresada Comandancia á la Receptoría de Rentas del círculo expresado, con el medio sueldo de ley.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

*M. Carías A.*

Se autoriza el gasto de \$ 25.62

Tegucigalpa: 1º de septiembre de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de veinticinco pesos sesentidos centavos, que pagará la Administración de Rentas de Choluteca al Doctor don Carlos J. Pinel, valor de las medicinas que suministró en el mes de agosto próximo pasado para el servicio de la guarnición de la expresada plaza. La erogación se imputará á la partida 6ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

*M. Carías A.*

Se asigna un sueldo

Tegucigalpa: 2 de septiembre de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar al Secretario de la Comandancia de Armas de la Sección Militar de Marcala, durante el presente año económico, el sueldo de treinta y siete pesos cincuenta centavos, que serán pagados por la Administración de Rentas de La Paz. La erogación se imputará á la partida 6ª, capítulo VI, Gastos Diversos, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

*M. Carías A.*

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42